



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00806 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Carolina Vásquez Olarte
Afectado	Ángela Eugenia Vásquez Olarte
Accionado:	Savia Salud EPS
Vinculados	Departamento De Antioquia Secretaría Seccional de Salud y Protección Social De Antioquia IPS Coraxon S.A.S IPS ESE La María IPS Prodiagnóstico San Diego
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 233 Especial: 224
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la accionante, que actúa en calidad de agente oficiosa de su señora madre Ángela Eugenia Vásquez Olarte, adulto mayor de 70 años, la cual se encuentra filiada a Savia Salud EPS régimen subsidiado, indica que actualmente presenta afectación en su salud por ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA e HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA.

Manifiesta que el médico tratante emitió orden médica para consulta las cuales fueron remitidas para las siguientes IPS así:

IPS CORAXON S.A.S

- Control o seguimiento por especialista en medicina interna
- Ecocardiograma transtoracico

IPS ESE HOSPITAL LA MARIA

- Espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores.
- Consulta de primera vez por especialista en cirugía general.
- Consulta de primera vez por terapia respiratoria.

IPS PRODIAGNOSTICO SAN DIEGO

- Radiografía de Tórax (P.A o A.P y LATERAL DECUBITO y LATERAL OBLICUAS o LATERAL)

Indica la accionante que en varias ocasiones se ha comunicado con las diferentes IPS para la asignación de citas, teniendo resultado negativo ya que le manifiestan que a la fecha no cuentan con agenda disponible para estos servicios médicos, por tal motivo aduce que la EPS SAVIA SALUD está vulnerando los derechos fundamentales de su señora madre en cuanto a la vida, la Salud en conexión con el derecho a la vida digna, la integridad física, La Seguridad Social, el Derecho a la Igualdad.

la accionante aporta copia de las ordenes medicas prescritas por médico tratante, como soporte de la solicitud realizada; Con fundamento en lo anterior, solicita se tutele los derechos fundamentales de su señora madre y se ordene a Savia Salud EPS la asignación de cita para hacer efectivo los exámenes médicos y se ordene tratamiento integral derivado de sus patologías ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA e HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 08 de agosto de 2022 en contra de Savia Salud EPS, en la misma providencia se ordenó la vinculación por pasiva del Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social De Antioquia, IPS Coraxon S.A.S, IPS ESE La María e IPS Prodiagnostico San Diego. Se les concedió el término de dos (2) días a la accionada y vinculados para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la solicitud y presentaran las pruebas que requieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.3. El día 09 de agosto de 2022, **IPS Coraxon S.A.S**, envía al correo electrónico del despacho la asignación de citas para la señora Ángela Eugenia Vásquez Olarte así, servicio de Ecocardiograma Transtoracico para el día 11/08/2022 a las 10:10 am, servicio de consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna, para el día 26/08/2022 a las 07:40 am.

1.4. El día 09 de agosto de 2022, **La Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia**, a través de su apoderada judicial, la doctora Mónica Hinestroza Ángel, responde a la acción de tutela manifestando lo siguiente:

Indica que, una vez consultada su base de datos, se evidencia que la señora Ángela Eugenia Vásquez Olarte se encuentra filiada a la EPS Savia Salud en régimen subsidiado desde el día 01 de abril de 2012.

Aduce que los servicios que requiere la afectada son competencia de Savia Salud E.P.S. donde actualmente figura ACTIVO, advierte que las Entidades Promotoras de Salud EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Le corresponde a las EPS del régimen subsidiado gestionar, autorizar y garantizar todos los servicios de salud que requieran los pacientes y las IPS no pueden obstaculizar el acceso a los afiliados aduciendo inconvenientes de índole administrativo o estableciendo barreras de acceso, so pena de que se les inicie procesos sancionatorios por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior, solicita sea desvinculada y exonerada por no ser la entidad competente en resolver las peticiones de la accionante.

1.5. El día 10 de agosto de 2022, la **ESE Hospital La María**, a través de su apoderada judicial, la doctora Martha Cecilia Zuluaga Escobar, responde a la acción de tutela, indicando que una vez se les notifico de la vinculación

del trámite constitucional, el hospital la María realizó los trámites administrativos pertinentes y asignó cita a la señora Ángela Eugenia Vásquez Olarte con ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL, para el día 17 de agosto a las 5:40 P.M; para la ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO DE VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADOR, para el día 16 de agosto a las 7:20 a.m.

Advierte que, con Respecto a la cita de terapia respiratoria, LA ESE HOSPITALA LA MARIA, no cuenta con este servicio; por tal motivo es la EPS SAVIA SALUD, quien debe autorizar y direccionar éste servicio, para una IPS de su red contratada que pueda prestarlo.

Solicita se declare carencia actual del objeto por hecho superado.

1.6. El día 10 de agosto de 2022, **IPS Prodiagnostico S.A**, a través de su representante legal, el doctor Miguel Darío Gaviria González, responde a la acción de tutela e informa que se programó la cita para el examen de RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL. DECUBITO LATERAL. OBLICUAS O LATERAL) para el día 11 de agosto del año en curso a las 01:05 pm, en la sede de Prodiagnóstico el Poblado, ubicada en la Carrera 48 # 7-142, por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela presentándose un hecho superado.

1.7. El día 11 de agosto de 2022, **Savia Salud EPS**, a través de su apoderada judicial, la doctora Lina María Pemberty Díaz, responde a la acción de tutela, manifestando lo siguiente:

Indica que por parte de Savia Salud EPS, se ha realizado todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud que requiere la señora Ángela Eugenia Vásquez Olarte, aduce que a la fecha todos los exámenes se encuentran con su respectiva cita asignada por parte de las IPS correspondientes, por tal motivo solicita se declare Hecho superado.

Frente al tratamiento integral se opone, argumentando que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe de esa entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con sus afiliados,

Aducen que a la fecha el tratamiento integral no ha sido negado en ningún momento a su afiliada y no se evidencia mala disposición por parte de Savia Salud para prestar sus servicios.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por carencia de objeto y hecho superado, igualmente falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la solicitud de tratamiento integral argumentando que la EPS- Alianza Medellín Antioquia EPS SAS está autorizando los servicios requeridos y no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la usuaria.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **Savia Salud EPS** está vulnerando los derechos fundamentales de la señora **Ángela Eugenia Vásquez Olarte**, en la demora de la asignación de cita para control o seguimiento por especialista en medicina interna, ecocardiograma transtoracico, Expirometria o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores, Consulta de primera vez por especialista en cirugía general, Consulta de primera vez por terapia respiratoria, Radiografía de Tórax (P.A o A.P y lateral decubito y lateral oblicuas o lateral), exámenes que fueron ordenados por médico tratante. Así mismo se determinará la procedencia de ordenar el tratamiento integral para las patologías que aquejan a la señora **Vélez Olarte**.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Carolina Vásquez Olarte**, interpone acción de tutela en calidad de agente oficiosa de su señora madre **Ángela Eugenia Vásquez Olarte**, toda vez que por su edad y por su estado de salud no puede actuar en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Savia Salud EPS**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.*

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha

manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que esta persona afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa

4.6. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental a la salud y la seguridad social, es la demora por parte de **Savia Salud EPS** en la asignación de las citas médicas para su señora madre **Ángela Eugenia Vásquez Olarte**, la cual padece de patologías de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA e HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, pese a que cuenta con orden medicas prescritas por su médico tratante para cada una de los exámenes solicitados, a la fecha de presentación del escrito de tutela, las atenciones médicas no se habían hecho efectivas.

Por su parte la **Ips Coraxon** asignó las citas de Ecocardiograma para el día 11/08/2022, y cita para seguimiento con especialista en medicina interna para el día 26/08/2022.

ESE Hospital La María, en su respuesta indica que la cita para Espirometría se asignó para el día 16/08/2022, y la consulta por primera vez con especialista en cirugía general se programó para el día 17/08/2022, advierte que, con relación a la terapia respiratoria, no cuentan con este servicio y solicitan a Savia Salud EPS asignar una IPS que pueda suministrar el servicio.

Prodiagnostico, por su parte, indica que se le asignó cita a la señora Ángela para Radiografía de Tórax el día 11/08/2022.

La Secretaria Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia, manifiesta que la EPS Savia Salud es la entidad encargada de suministrar

estos servicios de salud a la afectada, aducen no ser la entidad competente para resolver la petición realizada por la accionante, por tal motivo solicita se desvincule del presente trámite constitucional.

EPS Savia Salud, indica que por su parte se realizaron todas las gestiones pertinentes para la asignación de las citas requeridas, tomaron contacto con la accionante quien les confirmó que efectivamente las citas habían sido programadas por cada una de las IPS.

De acuerdo a la respuesta dada y la constancia obrante en el expediente digital Archivo12 este despacho logra evidenciar que efectivamente se le han asignado las citas médicas pertinentes a la señora Ángela Eugenia Vásquez Olarte, que a la fecha se han hecho efectivas algunas de ellas y otras quedan pendientes ya que fueron programadas para los días siguientes, manifiesta la accionante, que con relación a la terapia respiratoria, servicio que no pudo ser prestado por ESE La María, se le asignó cita en Centro Médico de Castilla, cita que le había sido programada para el día 16/08/2022 pero al cruzarse con otra de las citas médicas se le reprogramó.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que la señora Ángela Eugenia Vásquez Olarte, cuenta con orden prescrita para cada una de las atenciones médicas solicitadas, de igual forma se logra evidenciar que la señora Ángela es una persona adulta, con 70 años de edad, siendo así una persona con protección especial por parte del Estado y se le debe otorgar una atención preferente.

Ahora bien, es importante resaltar que a la fecha se le han hecho efectivas algunas de las ordenes medicas solicitadas en sus pretensiones, tales como ECOCARDIOGRAMA que se llevó a cabo el día 11/08/2022, ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES, que se hizo efectiva el día 16/08/2022, RADIOGRAFIA DE TORAX, realizada el día 11/08/2022, por ello y frente a los enunciados exámenes, sin más elucubraciones se declarará el hecho superado.

Con relación a los demás exámenes médicos, SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL, Y TERAPIA RESPIRATORIA, si bien la entidad

accionada y las IPS vinculadas, le asignaron a la afectada fecha y hora para los exámenes médicos restantes, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional, en tanto, se debe efectuar la prestación del servicio en salud requerido, si bien se le ha asignado las respectivas citas, es deber de SAVIA SALUD EPS acreditar el cumplimiento de su obligación como garante de la materialización de los procedimientos que requiere su afiliada y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un tratamiento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras.

Es importante poner en consideración que la accionante es un adulto mayor de 70 años de edad, cuenta con fuero especial de protección y es deber de esta juzgadora de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, considerar las circunstancias particulares que la rodean, y que están afectando su salud y calidad de vida.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y, en consecuencia, se ordenará a **Savia Salud Eps, Ips Coraxon y ESE La María** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la práctica de los procedimientos médicos pendientes por realizar a la señora **Ángela Eugenia Vásquez Olarte**, los cuales son, Consulta de Control o seguimiento por especialista en Medicina Interna, consulta de primera vez por especialista en cirugía general, consulta de primera vez por terapia respiratoria.

Ahora bien, este despacho considera pertinente conceder tratamiento integral respecto a las patologías **Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica No Especificada e Hipertensión Esencial Primaria**, que aquejan a la señora **Ángela Eugenia Vásquez Olarte** por cuanto se trata de una patología determinada, y, además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer

nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Se desvinculará a **Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia**, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar el hecho superado en el amparo constitucional deprecado por la señora **Ángela Eugenia Vásquez Olarte** en contra de la **EPS Savia Salud, ESE Hospital La María, Prodiagnóstico e IPS Coraxon**, con relación a los servicios médicos de Espirometría, Radiografía de Tórax y Ecocardiograma, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Tutelar los derechos fundamentales de **Ángela Eugenia Vásquez Olarte** los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS, ESE Hospital La María y la IPS Coraxon**, por lo expuesto en precedencia.

Tercero: Ordenar a Savia Salud EPS y al Hospital La María que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de

la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la práctica de **Consulta De Primera Vez Por Especialista En Cirugía General** a la señora **Ángela Eugenia Vásquez Olarte**, en los términos prescritos por su médico tratante.

Cuarto: Ordenar a Savia Salud EPS y a la IPS Coraxon que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice el 26 de agosto de 2022 la práctica de **Consulta De Control o Seguimiento por Especialista En Medicina Interna** a la señora **Ángela Eugenia Vásquez Olarte**, en los términos prescritos por su médico tratante.

Quinto: Ordenar a Savia Salud EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y materialice la práctica de **Consulta De Primera Vez Por Terapia Respiratoria** a la señora **Ángela Eugenia Vásquez Olarte**, en los términos prescritos por su médico tratante.

Sexto: Conceder el tratamiento integral que se derive de las patologías **Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica No Especificada e Hipertensión Esencial Primaria**. que padece la señora **Ángela Eugenia Vásquez Olarte**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Séptimo: Desvincular al Departamento de Antioquia Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, por lo expuesto en precedencia.

Octavo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf8193fb6842da255e9e46860bde975598c0531f4952f3b5cf2e3ddb1f355**

Documento generado en 18/08/2022 08:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>